

ANEXO

Acuerdo por el que se organiza la Primera Región Militar,
Región Militar Centro

En cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria del Real Decreto 1451/1984, de 1 de agosto, por el que se reestructura la organización militar del territorio nacional para el Ejército de Tierra, el Consejo de Ministros acuerda:

Primero.-Se suprime la actual Primera Región Militar.

Segundo.-Se constituye la Primera Región Militar, Región Militar Centro, en la forma y con el ámbito geográfico previstos en el artículo 1.º del Real Decreto 1451/1984, de 1 de agosto.

Tercero.-La provincia de Segovia se integrará en la Primera Región Militar, Región Militar Centro, el 1 de octubre de 1985.

Cuarto.-El Ministro de Defensa dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

MINISTERIO
DE ECONOMIA Y HACIENDA

12308 REAL DECRETO 1004/1985, de 19 de junio, por el que se autoriza al Instituto Nacional de Industria para emitir 40.000.000.000 de pesetas nominales en «Obligaciones Instituto Nacional de Industria, emisión 1985».

La Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria, en su artículo 102, número 4, autoriza a los Organismos autónomos del Estado para emitir deuda pública dentro de los límites señalados por las Leyes de Presupuestos, debiendo ser establecidas por el Gobierno la cuantía, características y finalidades de cada emisión. Asimismo, la Ley fundacional, actualizada, del Instituto Nacional de Industria, autoriza a éste para emitir obligaciones garantizadas por el Estado.

Con la finalidad de atender a sus necesidades financieras en el ejercicio de 1985 no cubiertas con aportaciones del Estado y autofinanciación, y de acuerdo con la autorización contenida en los artículos 48, número 2, apartado a) y 49, número 4, de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, se propone el Instituto Nacional de Industria realizar una emisión por importe de 40.000.000.000 de pesetas nominales con el aval del Estado, en obligaciones denominadas «Obligaciones Instituto Nacional de Industria, emisión 1985», para ser suscritas a lo largo de dicho ejercicio, y cuyas características se señalan en la propuesta elevada por dicho Organismo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de junio de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102, número 4 de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria, así como lo prevenido en el artículo 5.º de la Ley de 25 de septiembre de 1941, modificada por el Decreto-Ley 20/1970, de 24 de diciembre, y de conformidad con lo establecido en los artículos 48, número 2, apartado a), y 49, número 4 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para 1985, se autoriza al Instituto Nacional de Industria a emitir 40.000.000.000 de pesetas nominales en obligaciones que se denominarán «Obligaciones Instituto Nacional de Industria, emisión 1985».

Art. 2.º La operación se hará mediante emisión, de 80.000 títulos al portador, de 50.000 pesetas nominales cada uno, numerados correlativamente del 1 al 800.000, que devengarán el interés del 12,50 por 100 anual, a pagar por cupones semestrales y cuya amortización se llevará a efecto en el plazo de ocho años, contados desde el 30 de julio de 1990 hasta el 30 de julio de 1997, ambos inclusive, mediante sorteos anuales, el primero de los cuales tendrá lugar durante el mes de diciembre de 1989, estando representada la cantidad a satisfacer anualmente por una cuota fija de amortización cifrada en 5.000.000.000 de pesetas, y los intereses que correspondan en función del capital pendiente de amortización en cada año.

Durante los cuatro años de diferimiento, en la amortización del capital, se devengarán los intereses del mismo en la cuantía de 5.000.000.000 de pesetas anuales, mediante pagos semestrales de 2.500.000.000 de pesetas.

Art. 3.º Los cupones de las expresadas obligaciones tendrán vencimiento el 30 de enero y el 30 de julio de cada año. La cuantía del primer cupón que corresponda a los suscriptores ascenderá al interés devengado desde el último día del mes en que se ingrese el importe del título suscrito hasta el vencimiento inmediato siguiente.

Art. 4.º Autorizado por el artículo 48, número 2, apartado a), de la Ley 50/1984, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General Presupuestaria citada en el artículo 1.º de este Real Decreto, el Estado garantiza el interés y la amortización de las indicadas obligaciones de acuerdo con la presente disposición, documentando el Ministerio de Economía y Hacienda dicha garantía, mediante el otorgamiento del correspondiente aval del Tesoro.

El Instituto Nacional de Industria, en armonía con lo dispuesto en el artículo 120, número 1, de la Ley General Presupuestaria, deberá abonar al Tesoro la comisión de garantía en cuantía del medio por ciento anual en la forma que se determine por el Ministerio de Economía Hacienda.

Art. 5.º Las «Obligaciones Instituto Nacional de Industria, emisión 1985» serán aptas para la cobertura de los coeficientes de inversión obligatoria de las Entidades que realicen operaciones de crédito y seguro, Cajas de Ahorros, Organismos de la Seguridad Social, Compañías de Seguros y de Ahorro y Capitalización, así como para la materialización de las reservas matemáticas y de riesgos en curso, en su caso. Dichas obligaciones serán admitidas de oficio a la cotización oficial, gozarán de las ventajas establecidas en el artículo 46 del Reglamento de las Bolsas Oficiales de Comercio y serán aceptadas como depósito de fianza por las Administraciones Públicas.

Art. 6.º Por el Ministerio de Economía y Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de lo que se dispone en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 19 de junio de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

12309 ORDEN de 26 de junio de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Perda arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 3.113 Julio: 2.980 Agosto: 2.846
Cebada.	10.03.B	Contado: 4.995 Julio: 4.874 Agosto: 5.338
Avena.	10.04.B	Septiembre: 5.292 Contado: 571 Julio: 462 Agosto: 353
Maiz.	10.05.B.II	Contado: 10 Mes en curso: 10 Julio: 10 Agosto: 10 Septiembre: 104
Mijo.	10.07.B	Contado: 189 Julio: 60 Agosto: 10
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 1.834 Mes en curso: 1.834 Julio: 1.755 Agosto: 1.646
Alpiste.	10.07.D.II	Septiembre: 1.369 Contado: 10 Julio: 10 Septiembre: 10